

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron los demandados CARLOS ALBERTO LEÓN CASTAÑEDA, SILDANA DEL CARMEN LEÓN CASTRO, LUIS ENRIQUE LEÓN CASTRO Y VANESSA CAROLINA RUSSO VANEGAS, por medio de Curador Ad Litem, según da cuenta las actas suscritas el día 4 de junio de 2019 y 10 de mayo de 2021, quienes, en el término otorgado por la ley, no propusieron medios exceptivos.

El curador Ad Litem de los señores Sildana Del Carmen León Castro, Luis Enrique León Castro y Vanessa Carolina Russo Vanegas, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado ROBINSON TORRES BELTRÁN, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS ALBERTO LEÓN CASTAÑEDA, SILDANA DEL CARMEN LEÓN CASTRO, LUIS ENRIQUE LEÓN CASTRO Y VANESSA CAROLINA RUSSO VANEGAS, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título ejecutivo contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Mediante auto calendado 1 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificado de manera personal y por intermedio de Curador Ad Litem, quien en el término de traslado el primero no dio contestación a la demanda y el segundo contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del

Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de 600.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **6 de julio de 2021** a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **24**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4f8f43ef40ca1ad92a02eb697228f3b8409ad73f4cc22cff7765f8b09b4801b3

Documento generado en 05/07/2021 12:41:00 PM

Expediente: 110014189003-2018-03418-00

Proceso Ejecutivo

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**